

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000305

145-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, con el cual incorpora prueba documental (fs. 16 al 304).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, contra el señor Sergio Raúl Chávez Alfaro, ex Inspector de Tripulantes de Cabina de la Autoridad de Aviación Civil (AAC).

II. En la resolución de las doce horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil diecisiete se ordenó la apertura del procedimiento contra el señor Sergio Raúl Chávez Alfaro, por la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día veintiocho de mayo de dos mil doce y el día diez de julio de dos mil quince, habría solicitado dádivas a los aspirantes de tripulantes de cabina para que superaran las pruebas prácticas (f. 10).

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Según informe remitido por el Subdirector de Seguridad de Vuelo de la AAC de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el procedimiento para la emisión de licencias para tripulantes de cabina se realiza de conformidad a la Regulación sobre Licencias al Personal Técnico Aeronáutico (RAC LPTA), específicamente las relativas a los miembros de tripulación de vuelo que no sean pilotos (RAC LPTA, SUBPARTE K); las de auxiliar de cabina (RAC LPTA1000) y; las disposiciones especiales (RAC LPTA 075) en la cual en su letra c) se establece que: "En caso de reprobación un examen teórico o práctico se podrá programar no antes de 10 días sin ningún refuerzo o 5 días cuando se reciba instrucción adicional en las áreas o exámenes solicitados. Dicho refuerzo será impartido por un operador, organización o centro de instrucción reconocido por la AAC." (f. 208).

b. De conformidad con copia certificada de los registros documentales proporcionados por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la AAC, relativos a las nóminas de los aspirantes a Tripulantes de Cabina que se sometieron a las pruebas respectivas para la obtención de sus licencias, consta que se advirtieron supuestas irregularidades en el procedimiento de la joven Flor Nataly Medrano Sáenz, quien fue evaluada por el señor Chávez Alfaro en el mes de marzo de dos mil catorce, obteniendo un resultado insatisfactorio; no obstante, fue reevaluada en abril del mismo año y según las evaluaciones prácticas efectuadas también por el referido señor, alcanzó un resultado satisfactorio en la prueba de primeros auxilios que había reprobado anteriormente (fs. 47, 64, 65 y 69).

De la misma manera, se advierte que los jóvenes Dennis Alexis Quijada Rodríguez y Carlos Adrián Fernández Silva se sometieron a las pruebas para la emisión de sus respectivas licencias

en enero de dos mil quince, siendo evaluados con resultados insatisfactorios por la Inspectora Pocasangre Guevara; sin embargo, en febrero de ese mismo año fueron reevaluados por el investigado, alcanzando resultados satisfactorios en la pruebas practicadas, los cuales no constan en los registros (fs. 53 al 58).

Precisamente, en el informe remitido por el Subdirector de Seguridad de Vuelo de la AAC de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se detallan los procesos de emisión de las licencias de los jóvenes Dennis Alexis Quijada Rodríguez y Carlos Adrián Fernández Silva y en los mismos se relaciona la falta de registros documentales para la emisión de dichas licencias, sin justificar la razón por la cual fueron emitidas sin la documentación de respaldo que garantizara la aprobación de las reevaluaciones respectivas (fs. 212 al 218).

c. Según consta en el informe de la instructora de este Tribunal (fs. 22 y 23), al ser entrevistada la señora [REDACTED] [REDACTED] refirió que durante el período investigado no laboró en el Departamento de Estándares de Vuelo de Operaciones de Tránsito Público de la Subdirección de Vuelo de dicha institución; sin embargo, tiene conocimiento que los procedimientos para la emisión de licencias de tripulantes de cabina no es una actividad regular de la subdirección, sino por el contrario es una actividad que se desarrolla una o dos veces al año, según lo requiera el operador (Avianca).

También señaló que las pruebas teóricas y prácticas, amerizajes, aterrizajes, cierre de puertas y ventanas, primeros auxilios, mercancías peligrosas, entre otras, se realizan en las instalaciones del Centro de Instrucción Técnica (CIT) ubicado en el sector seis del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero Galdámez de Comalapa departamento de La Paz, para ello el personal de dicho centro ofrece los recursos logísticos (aviones, simuladores, herramientas) para que el Inspector de la AAC realice las evaluaciones en un ambiente similar a un vuelo comercial.

Finalmente indicó que no existe ningún acompañamiento de los instructores del CIT en cada una de las áreas a evaluar, tampoco existe ningún registro de video vigilancia que respalde las evaluaciones practicadas por el personal de la AAC.

d. Asimismo, al entrevistar a [REDACTED] [REDACTED] (fs. 21, 23 y 301), manifestó que durante el período investigado, el señor Sergio Raúl Chávez Alfaro, era el único Inspector en el área de Tripulantes de Cabina habilitado para todas las evaluaciones que se realizaron en el CIT y que ella junto con la señora Lucrecia Jandres eran Inspectoras de Entrenamiento (OJT).

Refirió que las evaluaciones se practicaban aproximadamente en una semana y que el señor Chávez Alfaro, les asignaba las evaluaciones que ellas realizaban y él efectuaba otras, de tal manera que nunca estuvieron los tres evaluando a un mismo aspirante.

Agregó que desconocía si el CIT tenía registros documentales o de video vigilancia de las evaluaciones que durante ese período realizaron los inspectores de la AAC, pero recuerda que en

dichas evaluaciones siempre estuvo presente un instructor del CIT; sin embargo, no sabe cuáles eran las funciones que éste efectuaba o si documentaba las actividades del Inspector de la AAC.

Afirmó también que recordaba dos casos de Tripulantes de Cabina que ella evaluó con resultado “insatisfactorio”, pero que por circunstancias de salud se vio obligada a abandonar las evaluaciones del grupo de aspirantes, entre los que se encontraban dichos jóvenes y tiempo después se enteró que habían sido reevaluados por el señor Sergio Raúl Chávez Alfaro, quien les aprobó las pruebas respectivas.

e. Por otra parte, [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 23 y 303), indicó en su entrevista que en esa entidad únicamente se proporcionan las facilidades logísticas para que los Instructores de la AAC realicen las pruebas que son requisito para la emisión de licencias en un ambiente que reúna las condiciones propias de aeronaves comerciales, de tal modo que ningún Instructor del CIT está facultado para presenciar ni supervisar las pruebas que realiza el personal de la AAC, por lo que no se documentan de ninguna manera dichas evaluaciones y tampoco quedan en sus registros copias de las mismas.

f. [REDACTED]

[REDACTED], manifestó en su entrevista que desconocía totalmente los hechos atribuidos al señor Sergio Raúl Chávez Alfaro, pues nunca se escucharon quejas o rumores al respecto, ni por parte de los empleados de dicha institución o de los aspirantes que solicitaron licencias para Tripulantes de Cabina durante el período investigado.

g. Al entrevistar al [REDACTED] (fs. 25 y 304) refirió que

efectivamente reprobó las pruebas practicadas por la señora Gabriela María Pocasangre de Guevara, Inspectora de la AAC, al igual que su compañero “Adrián Fernández” y que por ello se sometieron a un proceso de reevaluación, el cual fue realizado en las instalaciones del CIT por el señor Chávez Alfaro.

No obstante lo anterior, aseguró que el investigado nunca le solicitó a él ni a su compañero, cantidades de dinero a cambio de aprobarles las pruebas para la emisión de licencias para Tripulantes de Cabina.

IV. En conclusión, es dable afirmar que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia o inexistencia de la infracción ética atribuida al señor Sergio Raúl Chávez Alfaro.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Al respecto, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

000000

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Sergio Raúl Chavéz Alfaro, ex Inspector de Tripulantes de Cabina de la Autoridad de Aviación Civil (AAC).

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5/CI